



PODER JUDICIAL

Yautepec de Zaragoza, Morelos; a dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **definitiva** los autos del expediente **421/2021**, relativo al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, sobre **DECLARACIÓN DE CONCUBINATO Y DEPENDENCIA ECONÓMICA**, promovido por *********, radicado en la **Primera** Secretaría de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes Común de este Distrito Judicial y que por turno correspondió conocer a este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado con fecha **trece de agosto de dos mil veintiuno**, compareció *********, promoviendo **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, a fin de acreditar la relación de concubinato y la dependencia económica que tuvo con *********, anexó los documentos que se detallan en la citada oficialía de partes y refirió como hechos los que plasmo en su escrito inicial de demanda los cuales se tiene aquí por reproducidos en obvio de repeticiones estériles.

2. Por acuerdo de **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la solicitud de la promovente en la vía y forma propuesta; ordenándose formar el expediente respectivo; asimismo, se dio la intervención legal que compete a la Representante

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Social adscrita al Juzgado, señalándose día y hora hábil para que se recibiera la información testimonial ofrecida.

3. El **nueve de febrero de dos mil veintiuno**, se desahogó la prueba testimonial a cargo de *********, una vez desahogados los testimonios, se ordenó turnar los autos para resolver lo que en derecho correspondiera, lo que se hace al tenor siguiente, y:

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en **definitiva** en el presente litigio, de conformidad con lo establecido por los artículos **61, 73** fracción **I**, del Código Procesal Familiar para el Estado y la vía elegida es la correcta en términos de lo dispuesto por el artículo **166** fracción **II**, en correlación con el numeral **462** del mismo Ordenamiento Legal citado en líneas que anteceden.

En el presente asunto, se advierte la manifestación de la promovente en el sentido de que el domicilio del concubinato se estableció en *********; por tanto, tomando en consideración que el domicilio precisado, se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado, éste tribunal sostiene la competencia para conocer de la presente declaración solicitada.

II. Acorde con la sistemática establecida, se procede al estudio de la legitimación de las partes, por ser un presupuesto procesal para el ejercicio de la



PODER JUDICIAL

acción, tal y como lo respalda el criterio sustentado por la siguiente tesis jurisprudencial que literalmente establece:

“...LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.” TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1053/93. José Cárdenas Venegas. 5 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. NOTA: Octava Época: Tomo VIII, Octubre, pág. 279.
No. Registro: 216,391. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XI, Mayo de 1993. Tesis: Página: 350...”

En tales consideraciones, y por tratarse de un procedimiento no contencioso, es necesario analizar únicamente la legitimación procesal activa, entendiéndose como tal, la potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, mientras que la legitimación ad causam, implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; cabe señalar que en el caso que nos ocupa la legitimación procesal activa quedó acreditada con las manifestaciones contenidas

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en su escrito de demanda recepcionado el **trece de agosto de dos mil veintiuno**, en la cual constan las afirmaciones de la accionante que pretende acreditar, así como la exhibición de la **copia certificada del acta de defunción** número *********, con fecha de defunción **veintiocho de marzo de dos mil veintiuno** y con fecha de registró el mismo mes y año; en la cual consta el fallecimiento de ; documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto por el artículo 405 del Código Procesal Familiar en vigor; en virtud de que la misma fue expedida por un funcionario que cuenta con fe pública autorizado para expedir y certificar esa clase de documentos. Lo anterior, sin perjuicio del análisis y estudio sobre la procedencia de la legitimación en la causa incoada por la parte actora.

III. El procedimiento no contencioso se encuentra regulado en el Código Procesal Familiar vigente en los siguientes artículos:

“...Artículo 462.- Asuntos en que sin que haya controversia se pide la intervención del juez. El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre las partes determinadas...”

“...Artículo 463.- La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de: I. Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida.- II.- Regular con certeza situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre.- III.- Justificar un hecho o acreditar un derecho.- IV.- Protocolizar instrumentos públicos procedentes del extranjero; y V.- En todos los demás casos que lo determinen las leyes...”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV. En la especie, la promovente , pretende acreditar que mantuvo una relación de concubinato y dependencia económica con la persona que en vida llevó el nombre de , y al respecto conviene señalar que el artículo **65** del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, dispone:

*"...**CONCUBINATO.** Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.*

Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en común de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado hijos en común..."

Del precepto aludido se deduce que para tener por configurada la relación de concubinato, se debe acreditar la existencia de la unión y convivencia entre dos personas, de manera estable, permanente e ininterrumpida durante al menos dos años o que hayan procreado hijos; además, acreditar la ausencia de vínculo matrimonial en ambos.

Al respecto, es su escrito inicial la promovente , refiere que inició una relación de concubinato y dependencia económica con el finado , desde el **mes de marzo de mil novecientos sesenta y siete**, haciendo vida en común desde entonces hasta el fallecimiento de éste último ocurrido el **veintiocho de marzo de dos mil veintiuno**, periodo en el cual refiere que procrearon cuatro hijos que llevan por nombre *****; señala además que permanecieron unidos de manera ininterrumpida haciendo vida en común de forma constante y permanente, permaneciendo libres de

matrimonio, y estableciendo su domicilio conyugal en el ubicado en **Calle *******.

En esa guisa, el concubinato constituye esencialmente una institución de derecho análoga al matrimonio, al relacionarse con la vida en común de forma constante y permanente entre la concubina y el concubinario, por lo que, es indispensable acreditar las circunstancias siguientes: I. Que ambos estén libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, II. Que viven o **vivieron en forma constante y permanente**, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia III. Que la unión haya sido ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.

En esta guisa, para acreditar el primero de los requisitos, consistente **en que ambos estén libres de matrimonio y sin impedimento para hacerlo**, la promovente exhibió las **documentales públicas** consistentes en las **constancias de inexistencia de matrimonio** a nombre de y el ahora finado , ambas expedidas el ocho de julio de dos mil veintiuno, por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, en la que se certificó que se realizó una búsqueda en el Registro de Matrimonio del Archivo Central de la Dirección General y en el Registro de Matrimonio en la Base de Datos Nacional del Registro Civil, así como en esa Oficialía, respectivamente, sin que se haya localizado registró alguno; documentales públicas a las cuales se les concede valor y eficacia probatoria plena, con fundamento en lo dispuesto por el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo **405** del Código Procesal Familiar en vigor; en virtud de que las mismas fueron expedidas por un funcionario que cuenta con fe pública autorizado para expedir y certificar esa clase de documentos, siendo eficaces para acreditar que y el finado , no cuentan con registro de matrimonio.

Atento a lo anterior, para acreditar el segundo y tercer requisito consistentes en que vivieron en forma constante, manteniendo la convivencia de forma ininterrumpida desde **marzo de mil novecientos cincuenta y siete al veintiocho de marzo de dos mil veintiuno**, y con ello acreditar el concubinato que existió entre y el hoy finado , así como la dependencia económica de ésta con el hoy extinto; al efecto la promovente ofreció la **información testimonial** a cargo de *********, la cual se llevó a cabo el **nueve de febrero de dos mil veintidós**, quienes contestaron al interrogatorio al efecto se les formulo.

Respecto a la **primer** ateste *********, quien en suma depuso:

*Que conoce a su presentante y al finado desde hace treinta años, porque la promovente es su tía política y por eso conoció al finado; que sabe que la relación que sostuvieron eran cónyuges, que vivieron como esposos durante cincuenta y cuatro años hasta antes del fallecimiento de *****; que sabe que el domicilio que habito el finado , fue en ***** s; que sabe que el finado vivió con su presentante, quienes procrearon cuatro hijos, siendo la primera ***** quien tiene cincuenta y tres años, la segunda ***** , tiene cincuenta y dos años, el tercero ***** , quien tiene cincuenta y un años y el cuarto es ***** , quien tiene cuarenta y ocho años todos de apellidos *****; que sabe que el finado se hacía cargo de cubrir las*

necesidades alimenticias de su presentante cuando vivía; que sabe que el finado se hacía cargo de cubrir las gastos de luz, agua y gas del domicilio donde habitaba con su presentante; que sabe que su presentante dependía de , porque desde que se inició su relación éste se hacía cargo de todos los gastos del hogar que compartían y ella se dedicaba al hogar; que sabe que su presentante desde toda la vida, es decir, desde que inició su relación dependió económicamente del finado *****; que sabe que su presentante era la única dependiente del finado ; que sabe que su presentante y , no contrajeron matrimonio civil con persona distinta.

La razón de su dicho la fundó: "...Pues simplemente porque son mis tíos los conozco y se de su vida y somos vecinos de aquí mismo..."

Por su parte, el **segundo** de los atestes ***** , quedó ante la presencia de la autoridad judicial, y en formal diligencia declaró:

Que conoce a su presentante y al finado desde que tiene uso de razón, porque son sus tíos; que sabe que la relación que sostuvieron eran como un matrimonio; que sabe que el domicilio que habito el finado , es Callejón *****; que el finado vivió con su presentante con quien procreó cuatro hijos, siendo ***** quien tiene cincuenta y tres años, ***** , tiene cincuenta y dos años, el tercero ***** , tiene cincuenta y un años y el cuarto es ***** IX, quien tiene cuarenta y ocho años todos de apellidos *****; que sabe que el finado se hacía cargo de cubrir las necesidades alimenticias de su presentante cuando vivía; que sabe que el finado se hacía cargo de cubrir las gastos de luz, agua y gas del domicilio donde habitaba con su presentante; que sabe que su presentante dependía de , porque desde que se inició su relación éste se hacía cargo de todos los gastos del hogar que compartían y ella se dedicaba al hogar y a cuidar a los hijos; que sabe que su presentante desde toda la vida, es decir, desde que se juntaron dependió económicamente del finado *****; que sabe que su presentante era la única dependiente del finado ; que sabe que su presentante y , no contrajeron matrimonio civil con persona distinta.

La razón de su dicho la fundó: "...Porque son mis tíos y somos vecinos y hemos sido testigo de esa relación..."



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Testimonios que valorados conforme a las leyes de la lógica y de la experiencia, atendiendo al sistema de la sana crítica, tal como lo dispone el artículo **404** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, es dable otorgarles eficacia y valor probatorio pleno, en virtud de que fueron rendidos con todas las formalidades que la Ley en cita establece para tal efecto, aunado al hecho de que los atestes declararon uniformemente y su testimonio fue claro, preciso, sin dudas ni reticencias, concedores directamente de los hechos en virtud de haberlos percibido con sus sentidos; advirtiéndose además **en suma** que los atestes fueron uniformes en declarar que conocieron al hoy extinto , así como que conocen a , porque son sus tíos; por lo cual saben y les consta que su presentante y , vivieron siempre juntos, es decir, cincuenta y cuatro años, que vivieron como esposos; que de dicha relación procrearon a cuatro hijos de nombres *********, quienes tienen la edad de 53, 52, 51 y 48 años, respectivamente; que saben que **y** , vivieron en el domicilio ubicado en *********, y que quien se hacía cargo de cubrir las necesidades alimenticias de fue el finado *********; que , dependió económicamente de , porque no trabajo, se dedicó al hogar y a cuidar a los hijos; que **y** , no sostuvieron matrimonio con diversa persona. Circunstancias que conlleva a establecer la firme convicción de ser verdad los hechos sobre los cuales declararon los atestes; valorando los medios probatorios conforme a las reglas establecidas por el artículo **404** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, con eficacia probatoria para llegar a la determinación quedó debidamente **acreditada la unión de hecho que** existió entre y el ahora finado ,

quienes se encontraban libres de matrimonio como quedo acreditado, con las constancias de inexistencia de matrimonio a nombre de y el ahora finado , es decir, que se encontraban libres de matrimonio.

Testimonios que se encuentran corroborados con las **documentales públicas** exhibidas por la denunciante, tales como:

- **Acta de nacimiento** número de acta ***** del Registro Civil Municipio de Yautepec, Morelos, con fecha de registro veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y fecha de nacimiento nueve de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, a nombre de *****, en la que aparecen como padres y , quien tiene la edad de 53 años.
- **Acta de nacimiento** número de acta ***** del Registro Civil Municipio de Yautepec, Morelos, con fecha de registro veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y fecha de nacimiento catorce de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, a nombre de *****, en la que aparecen como padres y , quien tiene la edad de 52 años.
- **Acta de nacimiento** número de acta ***** del Registro Civil Municipio de Yautepec, Morelos, con fecha de registro dieciséis de abril de mil novecientos setenta y tres y fecha de nacimiento cuatro de noviembre de mil novecientos setenta, a nombre de ***** **Z**,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en la que aparecen como padres *********,
quien tiene la edad de 51 años.

- **Acta de nacimiento** número de acta *********
del Registro Civil Municipio de Yautepec,
Morelos, con fecha de registro veinticinco de
agosto de mil novecientos setenta y nueve y
fecha de nacimiento uno de enero de mil
novecientos setenta y cuatro, a nombre de
*********, en la que aparecen como padres **y**,
quien tiene la edad de 48 años.

Documentales públicas a las que se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, y con la que se encuentra plenamente acreditado que la accionante y el extinto, de nombres procrearon cuatro hijos de nombres ******* E**, con lo que quedó de manifiesto que tuvieron cuatro hijos en común durante su relación en unión libre.

Así también, exhibió como **documentales públicas** las siguientes:

- Credencial expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a nombre de , en su calidad de PENSIONADO, con número NSS 15573710900.
- Credencial expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y

Culturales, a nombre de , tipo de pensión 102
EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS.

Documentales públicas a las que se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, y con la que se encuentra plenamente acreditado que el extinto , gozaba de pensión tanto en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) como en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Es aplicable en la valoración de las documentales públicas, la tesis jurisprudencial, bajo el siguiente rubro:

*“...**DOCUMENTO PÚBLICO QUE DEBE ENTENDERSE POR.** Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él...”¹*

Por su parte el Código Procesal Familiar en vigor, en su artículo **341**, establece:

*“...**DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar. La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.*

¹ Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, enero de 1995, Tesis XX. 303 K, página 227.



PODER JUDICIAL

Los documentos públicos procedentes del Gobierno Federal harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice...”.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De lo anterior, se colige que, al encontrarse adminiculados todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos y desahogados en el sumario, y que al efecto han sido analizados y valorados de manera individual y que en su conjunto se concluye que los mismos hacen prueba plena y se acredita que entre y el ahora finado , existió una relación de concubinato, es decir, una relación ininterrumpida por más de dos años, procreando hijos en común, viviendo como un matrimonio; es por lo que **se declara** que entre y el ahora finado , existió una relación de concubinato lo que da como resultado la existencia de una relación de hecho denominada **concubinato** desde hace **cincuenta y cuatro años** hasta el día **veintiocho de agosto de dos mil veintidós**, fecha en la que falleció , ajustándose a lo que dispone el artículo **65** del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, que dispone: “...**CONCUBINATO**. Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia. Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común...”. Así, como **la dependencia económica** de la promovente , de su concubino el hoy extinto , lo anterior salvo prueba en contrario, toda vez que las declaraciones emitidas, por los Jueces en los

procedimientos no contenciosos, no entrañan cosa juzgada, ni aún cuando, al haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 474 del Código Procesal Familiar en vigor.

Al respecto, resulta aplicable la tesis que a continuación de manera literal se transcribe:

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XII, Julio de 2000

Tesis: I.6o.C.201 C

Página: 754.

“...CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO.

La información testimonial a que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que en tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido...”

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2116/99. La Beneficencia Pública, administrada por la Secretaría de Salud. 15 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.



PODER JUDICIAL

En esa tesitura, expídase a costa de la promovente , copias certificadas de la presente resolución, previo el pago de los derechos correspondientes.

Por lo antes expuesto y de conformidad en lo dispuesto por los artículos 118, fracción III, 122, 123, 405, 462, 463, 465, 466, 467, y 475 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver en **definitiva** en el presente Juicio de conformidad con lo establecido en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara que entre y el ahora finado , existió una relación de **concubinato** desde hace **cincuenta y cuatro años** hasta el **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, fecha en la que falleció , así, como la **dependencia económica** de la promovente , de su concubino el hoy extinto , lo anterior salvo prueba en contrario, toda vez que las declaraciones emitidas, por los Jueces en los procedimientos no contenciosos, no entrañan cosa juzgada, ni aún cuando, al haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 474 del Código Procesal Familiar en vigor

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO. Expídase copias certificadas de la presente resolución a costa de , previo el pago de los derechos correspondientes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió y firma la Licenciada **ERIKA MENA FLORES**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada **ARACELI SALGADO ESPINOZA**, con quien actúa y que da fe.

EMF*Meir.

En el “Boletín Judicial” numero_____, correspondiente al día _____de _____de **2022**, se hizo la publicación de ley. Conste.

En fecha _____de _____de **2022**, a las doce del día surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. Conste.

*



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

